

*A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso con memorial de solicitud de aclaración del trabajo de partición, allegado vía correo electrónico a través de apoderado judicial de la señora María Idaly Castaño Ortiz en calidad de heredera. Sírvase proveer. Octubre 02 de 2020*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

**AUTO**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: ALEJANDRO ANTONIO o**  
**ALEJANDRO ORTIZ CADENA**  
**RADICACIÓN: 2011-00058-00**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y en razón a la solicitud de aclaración del trabajo de partición de adjudicación de la sucesión del causante Alejandro Antonio o Alejandro Ortiz Cadena, dada la respuesta negativa de corrección de los porcentajes que le corresponde a cada uno de los copropietarios del bien inmueble objeto de partición; esta Judicatura en aras de esclarecer el trabajo de partición aprobado, **DISPONE: AUTORIZAR y REQUERIR** al **Dr. GERARDO ANTONIO PATIÑO ZAPATA** para que en su calidad de partidor, se sirva dentro del **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS** contados a partir de su notificación, realizar la aclaración del trabajo de partición por el presentado dentro del asunto de la referencia, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la señora María Idaly Castaño Ortiz en calidad de heredera, y referente a los porcentajes asignados en razón al total que conformara la masa herencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**RAQUEL PALACIOS LORZA**  


“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA, VALLE**  
**SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de  
Fecha **22 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto con escrito allegado vía correo electrónico por cuenta del profesional del derecho designado. Sírvase proveer. Octubre 16 de 2020.*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Vs.  
WILLIAM DANIEL MEJÍA SERNA  
RAD. 2017-00111-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Atendiendo el memorial allegado por cuenta del togado designado como Curador Ad-litem dentro del asunto de la referencia, doctor Carlos Alberto Cardona Millán, quien solicita su sustitución en razón al nombramiento que sobre el recae como funcionario público de la Administración municipal de La Victoria Valle; así las cosas, por ser procedente lo peticionado y en aras de garantizar el derecho de defensa y de postulación del demandado dentro del asunto de la referencia, esta Judicatura. Dispondrá su relevo y nuevo nombramiento de apoderado judicial que lo represente, de conformidad al art. 48 y 49 del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de auxiliar de la justicia designado dentro del presente Amparo de Pobreza, al doctor **CARLOS ALBERTO CARDONA MILLÁN**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM del señor WILLIAM DANIEL MEJIA SERNA parte demandada dentro del asunto de la referencia, al **Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA** quien ejerce la profesión de forma habitual en este Despacho, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el presente nombramiento al atrás mencionado, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación y deberá allegar la manifestación de aceptación correspondiente y concurrir al Despacho para los efectos pertinentes a continuar con la representación del demandado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**RAQUEL PALACIOS LORZA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de  
Fecha **22 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que se ha allegado dentro del término oportuno la copia de la consignación del impuesto de remate y del excedente del valor adjudicado, vía correo electrónico por cuenta del apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer. Octubre 19 de 2020.

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

Auto  
Proceso: Ejecutivo  
Casa del Agricultor Ltda.  
Vs.  
Felipe Núñez Antia  
Rad. No. 2017-00140-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, **TÉNGASE** por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado del adjudicatario, de que se dé aprobación al remate, allegando para tal fin entre otros recibos, el de pago de impuestos, considera procedente este Despacho previo a acceder a ello, que **EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, se sirva **PRESENTAR** el respectivo paz y salvo, el que se requiere por así disponerlo el artículo 1o. del Decreto 2088 de 1941 que señala:

*"En los Departamentos donde esté establecido el impuesto directo sobre la propiedad raíz, los jueces deberán exigir para la aprobación de los remates, el comprobante de paz y salvo de que trata el artículo 1o. de la Ley 33 de 1896", la que a su vez expresa:*

*"En los Departamentos en donde esté establecido el impuesto directo sobre la propiedad raíz, los notarios o los que hagan sus veces, no prestarán su oficio en el otorgamiento de instrumentos que graven o cambien la propiedad de fincas raíces, sin que se les presente por los interesados el comprobante de que la finca o fincas a que el instrumento va a referirse están a paz y salvo con el respectivo Tesoro Departamental por lo que les corresponde por impuesto directo hasta la fecha del mismo otorgamiento".*

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ**

  
**RAQUEL PALACIOS LORZA**  


"Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19"

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de  
Fecha **22 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto con escrito allegado vía correo electrónico por cuenta del profesional del derecho designado. Sírvase proveer. Octubre 16 de 2020.*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP  
DDO: YOLANDA DOMÍNGUEZ  
RAD. 2018-00006-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Atendiendo el memorial allegado por cuenta del togado designado como apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, doctor Carlos Alberto Cardona Millán, quien solicita su sustitución en razón al nombramiento que sobre el recae como funcionario público de la Administración municipal de La Victoria Valle; así las cosas, por ser procedente lo petitionado y en aras de garantizar el derecho de defensa y de postulación de la señora YOLANDA DOMÍNGUEZ parte demandada dentro del asunto de la referencia, esta Judicatura. Dispondrá su relevo y nuevo nombramiento de apoderado judicial que la represente, de conformidad al art. 48 – 49 - 151 y ss del CGP.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de auxiliar de la justicia designado dentro del presente Amparo de Pobreza, al doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MILLÁN, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado judicial de la señora YOLANDA DOMÍNGUEZ parte demandada dentro del asunto de la referencia, a la **Dra. DIANA MILENA OSSA CASTRO portadora de la T.P. No. 103336 del CSJ y CC. No. 31.408.794 de Cartago Valle**, **SE ADVIERTE** que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones establecidas (Art. 154 inciso 3º C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, la presente decisión a la designada.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

  
**RAQUEL PALACIOS LORZA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de  
Fecha **22 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial de avalúo del bien inmueble objeto de cautela, allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Octubre 16 de 2020*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*Auto  
Proceso: Ejecutivo con Acción Rea  
Jhon Heriberto Monroy  
Vs.  
Gerardo Alberto Escalante Álvarez  
Radicación No. 2019-00033-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en razón al memorial de presentación del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que el interés de la parte ejecutada se pudiera ver afectado al indicarse el avalúo del bien inmueble acá embargado y secuestrado, teniendo en cuenta además que, fue allegado dentro del término oportuno, se dará traslado del mismo por el termino de 10 días de conformidad al numeral 2º del art. 444 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada, del **AVALUÓ COMERCIAL** que antecede allegado por el extremo ejecutante, por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, así:

Avaluó catastral bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 375-63898, predio rural ubicado en la carrera 9 calle 8 Corregimiento de Holguín – jurisdicción del municipio de La Victoria Valle, por valor de **CUATROCIENTOS**

**OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$488.950.380,00)**, correspondiente al avalúo comercial aportado, conforme al art. 444 numeral 1º del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**RAQUEL PALACIOS LORZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de  
Fecha **22 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso informando que finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, presentada por el extremo ejecutante, y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad; así mismo se glosa memorial de avalúo del bien inmueble objeto de cautela. Sírvase proveer. Octubre 14 de 2020*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*Auto  
Proceso: Ejecutivo con Acción Rea  
Álvaro Guanes López y Otro  
Vs.  
Juan Guillermo Ochoa Grajales  
Radicación No. 2019-00119-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y analizada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a fin de que el despacho imparta su aprobación; se desprenden las siguientes consideraciones.

Se modificará la liquidación presentada, atendiendo a que la misma no se sujeta a las disposiciones legales, toda vez que, la liquidación de los intereses corrientes no se ha realizado conforme a la fluctuación del interés bancario corriente, aunado a ello la sumatoria de los valores referidos por la togada como total de la liquidación, no concuerdan con la realidad de lo informado, razón por la cual se procederá de conformidad.

Así mismo y en razón al memorial de presentación del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que el interés de la parte ejecutada se pudiera ver afectado al indicarse el avalúo del bien inmueble acá embargado y secuestrado, teniendo en cuenta además que, fue allegado dentro del término oportuno, se dará traslado del mismo por el termino de 10 días de conformidad al numeral 2º del art. 444 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 30/09/2020, así:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA
sep-17	21,48	1,63	2,35	\$ 35.000.000,00		15	\$ 285.250,00	\$ -
oct-17	21,15	1,61	2,32	\$ 35.000.000,00		30	\$ 563.500,00	\$ -
nov-17	20,96	1,60	2,30	\$ 35.000.000,00		30	\$ 560.000,00	\$ -
dic-17	20,77	1,58	2,28	\$ 35.000.000,00		15	\$ 276.500,00	\$ -
jul-19	19,28	1,48	2,14		\$ 35.000.000,00	15	\$ -	\$ 374.395,00
ago-19	19,32	1,48	2,14		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 750.190,00
sep-19	19,28	1,48	2,14		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 750.190,00
oct-19	19,1	1,47	2,12		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 742.560,00
nov-19	19,03	1,46	2,12		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 740.250,00
dic-19	18,91	1,45	2,10		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 736.050,00
ene-20	18,77	1,44	2,09		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 731.185,00
feb-20	19,06	1,46	2,12		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 741.160,00
mar-20	18,95	1,46	2,11		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 737.450,00
abr-20	18,69	1,44	2,08		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 728.385,00
may-20	18,19	1,40	2,03		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 710.920,00
jun-20	18,12	1,40	2,02		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 708.330,00
jul-20	18,12	1,40	2,02		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 708.330,00
ago-20	18,29	1,41	2,04		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 714.420,00
sep-20	18,35	1,41	2,05		\$ 35.000.000,00	30	\$ -	\$ 716.520,00
							\$ -	\$ -
							\$ 1.685.250,00	\$ 10.590.335,00
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS PLAZO	INTERÉS MORA

CAPITAL	\$ 35.000.000,00
INTERESES PLAZO	\$ 1.685.250,00
INTERESES MORA	\$ 10.590.335,00
<b>TOTAL A SEPTIEMBRE 30/2020</b>	<b>\$ 47.275.585,00</b>

**TERCERO: SE APRUEBA** la presente liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el día 30/09/2020.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada, del **AVALUÓ COMERCIAL** que antecede allegado por el extremo ejecutante, por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, así:

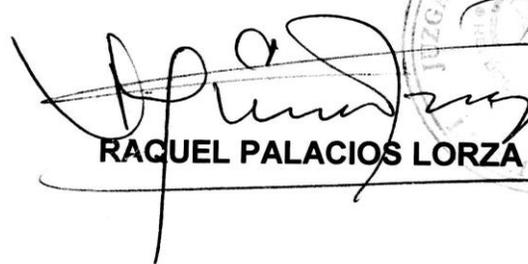
Avaluó catastral bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-18268, ubicado en la carrera 9 No. 3-15 de este municipio, por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS**

**M/CTE. (\$347.900.000,00)**, correspondiente al avalúo comercial aportado, conforme al art. 444 numeral 1º del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**RAQUEL PALACIOS LORZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de  
Fecha **22 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente incidente de Desacato con escrito de recurso de reposición y apelación interpuesto por la accionante. Sírvasse Proveer. Octubre 20 de 2020.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO 456  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DISNERY POSSO DOMÍNGUEZ  
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS LA VICTORIA ESP S.A.  
RADICACIÓN No. 2020-00085-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

La parte accionante, señora DISNERY POSSO DOMÍNGUEZ, mediante escrito que antecede, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 450 de fecha 19/10/2020 que rechazó por extemporáneo el recurso de impugnación elevado en contra de la Sentencia No. 060 del 13/10/2020, argumentando que al presente trámite constitucional le es aplicable el artículo 74 del Condigo de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y los Artículos 29, 83, 228 de la Constitución Política, en aras de que se protejan sus derechos fundamentales, que prime en el caso en concreto la parte sustancial sobre las formalidades desplegadas por la Judicatura.

Para resolver es preciso reiterar lo expuesto en abundantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien ha dejado claro que de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no de la jurisdicción ordinaria o administrativa), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Condigo de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo o del Código General del Proceso.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

*“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*

*“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.*

*“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”; razón por la cual y con fundamento en lo expuesto, estando claro e informado además que contra la decisión del día 19/10/2020 no proceden recursos, se rechazara de plano el recurso interpuesto en el escrito que antecede y se dispondrá la continuación del presente asunto.*

En consecuencia, sin entrar en más consideraciones y en razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto 450 de fecha 19/10/2020 que rechazó por extemporáneo el recurso de impugnación elevado en contra de la Sentencia No. 060 del 13/10/2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** a todas las partes, por el medio más expedito la presente decisión.

**TERCERO: CONTINÚESE** con la etapa procesal pertinente.

**CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**RAQUEL PALACIOS LORZA**  


“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”